



Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del Cementerio Municipal

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y de conformidad con lo dispuesto artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/88

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lapidas, , colocación de la pidas verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a los descansos de los difuntos y cuales quiera otros que de conformidad con lo prevenido en le reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto del pasivo las personas físicas o jurídicas que se refieren a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las solicitudes y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y



entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º Cuota tributaria

La cuota tributaria se aplicará por la determinada por aplicación de la siguiente tarifa

Epígrafe 1º asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

- A) Sepulturas perpetuas, Fosa terminada.....460,00 €**
[...]
H) Columbarios con ocupación máxima de DOS urnas.....350,00 €.

Aprobación definitiva B.O.P nº 127 de 6/07/2017, aplicable a partir del 7 de julio de 2017.

Epígrafe 4º colocación de lápidas, verjas y adornos.

- A) Por cada lápida en nicho o sepultura en propiedad.....10,00 €.
- B) Por colocación de adorno, jardineras, marcos etc.
En Nichos por unidad.....10,00 €.

Epígrafe 10º conservación y limpieza.

- A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario9,00 €/hora.



- B) Por la realización de reparaciones de urgencia o de trabajos de conservación y limpieza , bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de lo materiales empleados se exigirá por cada operario y hora9,00 €/hora-

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingresos.

1. Los sujetos pasivos solicitaran la prestación de los servicios de que se trate La solicitud de premisos para la construcción de mausoleos y panteones ira acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación

Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y empezará a aplicarse a partir del día siguiente al que se produzca la publicación en el citado Boletín, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación definitiva B.O.P nº 127 de 6/07/2017, aplicable a partir del 7 de julio de 2017.